

**EL TIEMPO NO SE CUMPLIÓ: VIENA,
1918. (Y ROBERT MUSIL PREGUNTÓ: ¿POR
QUÉ NO SE IMPROVISA LA HISTORIA?)**

**THE TIME WAS NOT FULFILLED:
VIENNA, 1918. (AND ROBERT MUSIL ASKED:
WHY IS THE HISTORY NOT IMPROVED?)**

Enrique San Miguel Pérez¹
Universidad Rey Juan Carlos

Resumen. Es posible que Musil sea el escritor más influyente del último siglo. La lectura de Robert Musil evoca una Europa donde era posible que los pueblos convivieran dentro de una solución política en la que su expresión era inseparable de su apertura a la universalidad.

Palabras clave. Robert Musil, Gran Guerra, Imperio Austrohúngaro.

Abstract. It is possible that Musil is the most influential writer of the last century. The reading of Robert Musil evokes a Europe where it was possible for peoples to live together within a political solution in

¹ enrique.sanmiguel@urjc.es

which their expression was inseparable from their openness to universality.

Keywords. Robert Musil, World War I, Austria-Hungary.

*"Sólo me gustan las personas que exageran. Las que se quedan cortas no me interesan"*².

Cuando en 1532 los otomanos fueron rechazados, Europa emitió un profundo suspiro. Y el suspiro se amplificó en 1683. Quedó el café y la costumbre de subir el domingo al Kahlenberg para comer pollo asado y cantar, contemplando el escenario en donde el rey Juan Sobieski y el príncipe Eugenio de Saboya decidieron para siempre la suerte del proyecto europeo de civilización. Algunos, años después, y tras comer, cantábamos. Era 1986, Europa seguía dividida en dos bloques. Y, viviendo en Viena, había mucho que celebrar.

Seguramente no éramos conscientes de que Viena, y con ella Europa, habían perdido una batalla, y no menos trascendental, en 1918. Es cierto que en Viena no se disputó ninguna batalla en 1918, a no ser la que los ciudadanos de la ciudad libraron con una gripe que, en apenas semanas, se llevó por delante nada menos que a Gustav Klimt, Otto Wagner y Egon Schiele. Pero los grandes edificios del *Ring* no padecieron en 1918 ningún bombardeo, y el *Burgtheater*, y el Parlamento, y el *Kuntshistorisches Museum* no sufrieron, entonces, ningún daño.

Pero, en 1918, se perpetró el objetivo largamente acariciado, al menos a lo largo del siglo precedente, y por instancias muy diversas por su naturaleza e identidad, como diríamos con lenguaje de jurista,

² MAHLER-WERFEL, A.: *Mi vida*. Barcelona. 1986, p. 57.

distintas en esencia, naturaleza y potencia, de la destrucción de la Monarquía danubiana. Y de la aplicación, siempre caprichosa, por cierto, del principio político más nocivo del último siglo: el de las nacionalidades, basado en los Catorce Puntos de Woodrow Wilson. Catorce Puntos que sumieron a Europa en el abismo del siglo XX. La guerra cotidiana de la exclusión, el menosprecio, la intolerancia, el odio, la ausencia de empatía y no digamos de compasión. Catorce Puntos que crearon una Europa de vencedores y vencidos.

Robert Musil, austriaco de Carintia, tierra de escritores, de Klagenfurt, en donde la cultura germánica intuye ya la eslovena, la friulana, la italiana y la ladina, establecía entre vencedores y vencidos una distinción muy relevante. Tras la Gran Guerra los austriacos, vencidos, habían tenido que hacer frente a una situación de emergencia, y no habían sido capaces de encontrar una salida. Los vencedores, en cambio, disfrutaron de una situación llena de expectativas antes de, igualmente, fracasar. Por eso, cuando Musil se enfrentaba a la obra de Wilson, y a la caprichosa aplicación del principio de las nacionalidades, acudía a un ejemplo muy representativo para sentenciar: *"el estado checoslovaco es mucho más inmoral que la vieja Austria"*³.

La voladura de esa metáfora de la propia Europa que era la Confederación danubiana se encuentra en el origen del estallido de la II Guerra Mundial, de las sucesivas guerras de los Balcanes al final del siglo Xx, y de la propagación de una interpretación del principio de identidad nacional siempre aniquiladora de la pluralidad y de la complejidad: el sentimiento nacional tiene que expresarse a través de un Estado. Cualquier fórmula de conciliación de la pluralidad y de la complejidad dentro de una misma solución institucional, es decir, cualquier forma de interpretación de la historia respetuosa con la

³ MUSIL, R.: *Diarios 1899-1941/42. Vol. I*. Edición de Adolf Frisé. Valencia. 1994, p. 431: "

herencia de siglos de convivencia en cada rincón de Europa, debe ser suprimida. O lo que es igual: España debe ser suprimida; el Reino Unido debe ser suprimido. La Unión Europea debe ser suprimida.

Robert Musil acudía siempre a una expresión para aludir al desconcierto del hombre contemporáneo: hablaba de los "vacíos esenciales". Y la "Acción Paralela" de *El hombre sin atributos* expresa muy bien la imposibilidad de llenarlo. Lo experimentan en la novela Anders y Agathe, los hermanos gemelos. En la Monarquía de los Habsburgo, el vacío consiste en la imposibilidad de encontrar contenidos y argumentos que puedan dotar de unidad a una solución política instalada en la complejidad ⁴. El cambio industrial, y la nueva estatalidad emanada de las revoluciones liberales, no aciertan a dialogar con la Europa de *El mundo de ayer* de Stefan Zweig, en donde pasaportes o fronteras son artilugios y accidentes sin sentido.

Es posible que Musil sea el escritor más influyente del último siglo. Desde luego, desde que Claudio Magris le dedicó a Clarisse y su anillo el título de su maravilloso trabajo sobre el nihilismo en la tradición literaria centroeuropea, el volumen de la presencia de Musil en la formación de la conciencia lectora de tres generaciones no ha cesado de incrementarse.

Mi relación con Musil es poco convencional. Mejor dicho, mi relación obedece a la mejor de las motivaciones posibles: el testimonio de una de las mayores y mejores lectoras que he conocido, Teresa, mi excelente e inolvidable profesora de Historia Contemporánea en COU. Ni un suplemento cultural, ni un amigo con ínfulas intelectuales (de los que, por otra parte, huía; fueron siempre mis amigas, que leían de verdad, con criterio y con pasión, y sin la menor afectación, mis mejores

⁴ MAGRIS, C.: *El anillo de Clarisse. Tradición y nihilismo en la literatura moderna*. Barcelona. 1993, pp. 241 y ss.

compañeras de lecturas) ni el afán de impresionar o la vocación de ser impresionado, ni un librero... Teresa, que cuando me conoció, en octubre de 1981, cuando estaba a punto de cumplir los 17 años a los que Violeta Parra, centenaria ya, deseaba que regresáramos, me dijo que leyera dos libros: *Las tribulaciones del estudiante Törless*, de Robert Musil, y el *Retrato del artista adolescente* de Joyce. El último, desde entonces, por cierto, mi libro.

Después, no regresé a Musil hasta 2º de carrera, y ya internándome en *El hombre sin atributos*. A decir verdad, en el primer volumen, por otra parte el único que entiendo (o, al menos, eso espero) El final de Austria-Hungría había empezado a cautivarme. Y no como consecuencia de la huella de Luis García Berlanga y Rafael Azcona. Porque la experiencia de una solución política democrática en donde pueblos, culturas, idiomas, confesiones religiosas e ideas habían acertado a convivir en contextos sin duda problemáticos, pero afrontando con madurez los problemas que suscita la complejidad, la misma complejidad de la que surgen invariablemente la creatividad, y la innovación, y la originalidad, y la grandeza, me aproximaba muy poderosamente a mi propia perspectiva de España. Y, todavía más, a mi propio proyecto de vida, en donde el examen de la historia de las formas políticas e institucionales se dibujaba ya como mi horizonte vocacional, pero acudiendo a fuentes de conocimiento como las artes plásticas, la creación literaria, el cine, o la música.

En mi caso, además, Robert Musil era Carintia, mi tierra en Austria, aunque en mi caso la Carintia del Drautal de Josef Klaus, vecina al Friuli a través del Plöckenpass. Carintia, la tierra de la escritora que descubrí en mi tiempo austriaco del incomparable, irrepetible, y decisivo verano de 1986: Ingeborg Bachmann, también de Klagenfurt. Una vez más, la periferia, la proximidad a la diferencia, al idioma no familiar, a la tierra no propia, y el necesario encuentro con el otro en todas sus dimensiones, y especialmente en todos sus anhelos. El

sentido dinámico de una identidad que se reafirma cuando se abre, y se completa, y descubre la cotidiana maravilla de la pluralidad, de la diversidad, de la comunión de existencias, de convicciones, de creencias. La sencillez y la humildad de quien no vacila en apostar por acudir a la cita con una vida que cobra significación verdadera cuando se comparte.

La lectura de Robert Musil evoca una Europa en donde era posible que los pueblos convivieran dentro de una solución política en donde su plena expresión era inseparable de su apertura a la universalidad. Cuando el autor de *Uniones* nació, en 1881, el mismo año y en la misma Monarquía que Alcide de Gasperi (nada casualmente padre de Europa, como buen hombre de frontera, como Robert Schuman o Konrad Adenauer), el imperio-reino de Francisco José había superado la crisis siguiente a las guerras con el Piamonte y Francia en 1859 y Prusia e Italia en 1866, asumido la pérdida del Reino Lombardo-Véneto, y consolidado el *Ausgleich* entre Austria y Hungría en 1867. Una jefatura del Estado, relaciones exteriores y defensa compartidas por el imperio austriaco y el reino magiar se enfrentaban con las reivindicaciones de las restantes nacionalidades del imperio, checos, eslovacos, polacos, italianos, eslovenos, croatas, rutenos y rumanos esencialmente. Pero la progresiva adopción de acuerdos para el reconocimiento de un estatuto de bilingüismo en Bohemia y Moravia, Eslovenia y la Bukovina entre 1895 y 1914 mostraba la flexibilidad de un sistema político e institucional que tendía a la progresiva integración de los pueblos eslavos en una dinámica política en donde el poder se compartía.

Por otro lado, la organización institucional había ofrecido extraordinarias muestras de dinamismo y de capacidad de desarrollo de soluciones políticas y de sistema como la confederación danubiana, que resolvió el litigio entre Austria y Hungría durante más de medio siglo, y la paulatina extensión del derecho de sufragio, hasta llegar al sufragio

universal ⁵. La conversión de un líder racista como Karl Lueger en alcalde de Viena en 1897, tras el veto del propio emperador durante dos años a su nombramiento, y la notoriedad de la aversión de Francisco José de Austria por el demagogo vienés, era una de las más evidentes manifestaciones de la profundidad y autenticidad de los cambios democráticos que se estaban produciendo. Un ilustre ciudadano del imperio-reino, Gregor von Rezzori, habría de afirmar con posterioridad, precisamente: "somos ciudadanos del mundo de la manera más rotunda y peligrosa, por nuestra tolerancia sin límites" ⁶. La radicalidad del *Gedankenexperiment* vienés permitió que florecieran ópticas académicas, científicas, plásticas y políticas dispares entre sí, pero imprescindibles para conocer y comprender el último siglo de la historia y de la cultura.

La fractura de las Dietas nacionales en contingentes cuya disparidad colocaba la gobernabilidad del imperio-reino al borde de lo imposible, consecuencia igualmente de la limpieza de las elecciones, fue también otra de las consecuencias de la radicalidad de la opción democrática de Austria-Hungría. Pero, sobre todo, Austria-Hungría era un ensayo general con todo de Europa. Había sido ya el escenario determinante para su historia. Porque, si el paisaje guarda las heridas del pasado, y las heridas de la historia compartida de los europeos provenían de los alrededores de Viena, el camino de Bruselas a París, la llanura lombarda, y los espacios centrales de Bohemia y Moravia, todos esos escenarios se encuentran íntimamente vinculados al itinerario histórico de la Monarquía de los Habsburgo. No es extraño que, como recuerda Adan Kovacsics, la memoria del príncipe Eugenio

⁵ JANIK, A., y TOULMIN, S.: *La Viena de Wittgenstein*. Madrid. 1983, pp. 50 y ss.

⁶ VON REZZORI, G.: *Un armiño en Chernopol*. Barcelona. 1993, p. 24.

de Saboya se encontrara tan presente cuando estalló la I Guerra Mundial⁷.

En la célebre descripción con la que Ulrich retrata, en el primer volumen de *El hombre sin atributos*, y en apenas veinte líneas, el estado de Kakania, (*kaiserlich und königlich*, "imperial y real", *K und K* como origen de la insuperable reinvenición del nombre de los Estados de los Habsburgo) Musil procede a describir la verdadera naturaleza del país en el que nació, y a cuya evocación, en todas sus dimensiones, consagró su existencia:

"...En las escrituras se llama Monarquía austro-húngara; de palabra se decía Austria, términos que se usaban en los juramentos de Estado y se reservaban para las cuestiones sentimentales, como prueba de que los sentimientos son tan importantes como el derecho público, y de que los decretos no son la única cosa del mundo verdaderamente seria. Según la Constitución, el Estado era liberal, pero tenía un gobierno clerical. El gobierno fue clerical, pero el espíritu liberal reinó en el país. Ante la ley, todos los ciudadanos eran iguales, pero no todos eran igualmente ciudadanos. Existía un Parlamento que hacía uso tan excesivo de su libertad que casi siempre estaba cerrado; pero había una ley para los estados de emergencia con cuya ayuda se salía de apuros sin Parlamento, y cada vez que volvía de nuevo a reinar la conformidad con el absolutismo, ordenaba la Corona que se continuara gobernando democráticamente. De tales vicisitudes se dieron muchas en este Estado, entre otras, aquellas luchas nacionales que con razón atrajeron la curiosidad de Europa, y que hoy se evocan tan equivocadamente. Fueron vehementes hasta el punto de trabarse por su causa y de paralizarse varias veces al año la máquina del Estado; no obstante, en los períodos intermedios y en las pausas de gobierno la armonía era admirable y se hacía

⁷ KOVACSICS, A.: *Guerra y lenguaje*. Barcelona. 2008, pp. 117 y ss.

como si nada hubiera ocurrido. En realidad, no había pasado nada...

...a pesar de todo lo que se diga en contra, Kakania era quizá un país de genios, y probablemente fue ésta la causa de su ruina" ⁸.

Cuando cumplió 18 años, un ilustre vienés de la época, Arthur Schnitzler, anotó en su diario que imaginaba que para esa edad habría hecho muchas más cosas, y después prosiguió: "fama de muchacho listo pero arrogante entre los menos cercanos, de vividor entre unos cuantos, lo cual irrita a papá; entre los buenos amigos, de persona inteligente y muy dotada que, sin embargo, no consigue entusiasmarse con nada. Y, después de todo, tal vez la imaginación sea lo único"⁹.

En el segundo volumen de *El hombre sin atributos*, Ulrich, su protagonista, se pregunta, sin embargo, por el sentido de la historia, y el lugar que ocupa su país, o su propia existencia, dentro de ella. Y llega a la conclusión de que la "Acción Patriótica" que ha impulsado Diotima, la mujer de la que está enamorado, es tan inútil como disparatada, acudiendo a tres explicaciones:

"...porque la historia universal se forma, sin duda, igual que todas las demás historias... Esta es la razón por la que todos los políticos estudian historia en lugar de biología u otras ciencias parecidas...

⁸ MUSIL, R.: *El hombre sin atributos I*. Barcelona. 1981, pp. 41 y 43: "Únicamente la aversión que unos hombres sienten contra las aspiraciones de los otros (en la que hoy estamos todos de acuerdo), se había presentado temprano en este Estado, se había transformado y perfeccionado en un refinado ceremonial que pudo tener grandes consecuencias, si su desarrollo no se hubiera interrumpido antes de tiempo por una catástrofe".

⁹ SCHNITZLER, A.: *Juventud en Viena (Una autobiografía)* Barcelona. 2012, p. 309.

...en su mayor parte la historia se forma, sin embargo, prescindiendo de los autores. No surge de un centro, sino de la periferia. Por causas de poca monta. Probablemente no se necesita tanto como se cree para hacer del hombre gótico o del griego clásico el hombre de la civilización moderna...

... si se pudiera, por tanto, trasladar una generación de europeos contemporáneos, en su más tierna infancia, a la era egipcia... y si se la abandonara allí, la historia universal comenzaría otra vez..." ¹⁰.

El mito ha funcionado. La historia no se improvisa, porque es siempre la misma. Pensar en Austria-Hungría equivale a pensar en la propia finitud. Un orden político plurisecular se desmorona ante los europeos, y la reacción oscila entre la nostalgia, la evocación del mito, o la aceptación de un proceso histórico que, por muchos conceptos, parece una metáfora de la historia del propio continente¹¹.

Y, entonces, la llamada "historia de la cultura" acude al examen de la suprema paradoja que encierra la Viena de 1918, en donde había nacido la contemporaneidad, desde la filosofía del lenguaje al psicoanálisis, y cuyas últimas expresiones en la ciencia, las artes

¹⁰ MUSIL, R.: *El hombre sin atributos II*. Barcelona. 1972, pp. 82-84: "...el camino de la historia no es, pues, el que recorre una bola de billar dando carambolas con dirección fija, sino que se asemeja más bien al rumbo de las nubes... y el cual llega, al fin, a un lugar desconocido y no deseado... El presente es siempre como la última casa de una ciudad, que de algún modo ya no pertenece al casco urbano. Cada generación se pregunta extrañada. ¿quién soy yo y qué fueron mis antepasados? Sería mejor que se preguntara: ¿dónde estoy yo?; y que supusiera que sus antepasados no fueron de otro modo, sino que simplemente vivieron en otro tiempo"

¹¹ MAGRIS, C.: *Il mito asburgico nella letteratura austriaca moderna*. Torino. 1988, pp. 185 y ss.

plásticas o el cine habrían de recorrer todo el siglo XX, pero cuya capacidad para albergar el diálogo y la creatividad no había alcanzado a procurar los medios políticos, estratégicos o institucionales que hicieran posible su propia continuidad ¹². Más bien, se diría que, haciendo el siglo XX, la Viena de Klimt, o de Freud, o de Wittgenstein, después también la de Musil, Broch o Canetti, y finalmente la de Preminger, Zinnemann o Wilder, se había deshecho a sí misma.

Stefan Zweig, que había captado que la Gran Guerra había sido para Europa como las Guerras del Peloponeso para Grecia, aludía al problema de la "fe incrédula" en que se convertiría el nacionalismo de posguerra, en el vocabulario de Zweig el "desvarío nacional", al transitar de una "belleza infantil e inesperada, pura e inconsciente" a protagonista de una época a la que adjudicaba tres adjetivos: trágica, repugnante, y desesperanzada¹³.

Apenas unos años después, uno de los grandes exponentes de la cultura austriaca como Hermann Broch, el líder del "juego de ojos" del Café Museum, en donde el afán de prevalecer en exquisitez intelectual consumía la inteligencia, las energías y los nervios de los participantes en esa pugna por la efímera brillantez, y despojaba a la vida pública de sus mejores activos, concebía el arte como "la disolución de lo absoluto en el Yo" ¹⁴. La creación dimitía de su responsabilidad ante la historia. Y prevalecía una mentalidad que empedraba el camino hacia el totalitarismo.

¹² SCHORSKE, C. E.: *Fin-de-Siècle Vienna. Politics and Culture*. Cambridge. 1981, pp. 325 y ss.

¹³ ZWEIG, S.: *El legado de Europa*. Barcelona. 2003, pp. 286 y ss.

¹⁴ BROCH, H.: *Los inocentes*. Barcelona. 1995, pp. 272-273.

Cuando en la *Carta de Lord Chandos* el aristócrata inglés recreado por Hugo von Hofmannsthal decía que había "perdido por completo la facultad de pensar o de hablar de forma coherente sobre cualquier cosa"¹⁵, venía a admitir que la lógica y la racionalidad habían fracasado. En el período de Entreguerras, todavía Viena, en cuya Universidad apenas unos años después habría de estudiar Julia, la amiga de Lilian Hellman que protagonizó el relato de *Pentimento* y, después, la *Julia* del también vienés director Fred Zinnemann, con Vanessa Redgrave en una de sus más inolvidables composiciones, era un escenario perfecto para enseñar y aprender. Julia decía que las personas son "o maestros o estudiantes"¹⁶. Y José María Valverde, uno de los grandes intelectuales totales de la segunda mitad del siglo XX español, es decir, uno de los grandes intelectuales al modo vienés, habría de evocar esa eterna dimensión académica y universitaria de la gran metrópoli danubiana¹⁷.

Y es que, como en *El barón de Bagge*, el espléndido relato de otro de los grandes novelistas del *Finis Austriae*, Alexander Lernet-Holenia, toda persona que desea volver a recorrer el camino de la muerte, si uno lo "desea ardientemente", puede volver a conseguirlo¹⁸. Casi exactamente cien años después, en efecto, España o Europa serán capaces de volver a recorrer el camino de la muerte, si es que lo desean ardientemente. Y no parece dudoso que algunos de nuestros conciudadanos, dentro y fuera de España, pretenden volver a hacerlo. La fórmula es la misma desde 1918: despremiar cuanto constituye a la democracia, comenzando por el respeto de la legalidad, prosiguiendo por la negación de los derechos y libertades fundamentales,

¹⁵ HOFMANNSTHAL, H. von: *Carta de Lord Chandos*. Barcelona. 2012, p. 29.

¹⁶ HELLMAN, L.: *Pentimento*. Barcelona. 1977, p. 106.

¹⁷ VALVERDE, J. M.: *Viena, fin del imperio*. Barcelona. 1990, pp. 117 y ss.

¹⁸ LERNET-HOLENIA, A.: *Mayerling*. Barcelona. 1969, p. 168

continuando por aniquilar la división de poderes y, finalmente, aplastando a las minorías en nombre de mayorías accidentales.

Alma Mahler-Werfel incluyó en sus memorias una conferencia que su último marido, Franz Werfel, pronunció al final del invierno de 1945, en las últimas semanas de su vida, y que se denominaba *Sin Dios no hay humanidad*. Cuando la contienda que había forzado el dramático exilio de la pareja desde Europa tocaba a su fin, Werfel recordaba el año 1918:

"...soñaron que entre 1918 y 1919 se había cumplido el tiempo. Pero el tiempo no se había cumplido. Un momento genial de la historia pasó de largo sin cumplirse. La guerra no produjo ningún impulso divinizante. A la catástrofe no la siguió un despertar metafísico, sino un sopor denso y profundo durante el cual el hombre ha considerado el espíritu de superación como un producto de deshecho de su orden económico o como una contingencia biológica" ¹⁹.

El tiempo, en efecto, no se cumplió. Hay espacios y tiempos de la historia que contienen la promesa de una manera más nueva de entender el mundo. Pero esos tiempos y espacios desembocan siempre en la misma mediocridad. La historia, lo sabía Musil, no se improvisa. La convivencia entre pueblos, culturas e idiomas no es producto de la improvisación, o de la invención. Musil aprendió la lección en 1918. Nosotros... No hablaré por nosotros. Que cada una y cada uno examine, en conciencia, si hay algo que aprender de la historia, en España, o en Europa, en los umbrales de 2018.

¹⁹ MAHLER-WERFEL, A.: *Mi vida...*, p. 281.

San Miguel Pérez, E. / El tiempo no se cumplió en Viena, 1918

MISCELÁNEA

Revista Aequitas, número 11, 2018

ISSN 2174-9493

139

**...SE HACE CAMINO AL ANDAR.
COMERCIO, FUEROS Y JURISDICCIONES
LOCALES EN EL CAMINO DE SANTIAGO
MEDIEVAL**

**Manuela Fernández Rodríguez
Universidad Rey Juan Carlos**

El historiador del Derecho, Federico Gallegos Vázquez, muestra en este trabajo su erudición tanto sobre el medievo como sobre un tema apasionante y de interés mundial: el Camino de Santiago. Sobre ambas cuestiones, como pone de manifiesto el amplio número de publicaciones de su curriculum¹; es un experto y ello queda de manifiesto con la lectura del libro *Comercio, fueros y jurisdicciones locales en el camino de Santiago medieval*, Valladolid, 2016.

¹ “El camino de Santiago y los peregrinos en la historia compostelana”, *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, vol. 44, nº 3-4, 1999. “Ferias y mercados en el camino de Santiago en la Edad Media”, *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, Vol. 46, Nº. 3-4, 2001. “Los peregrinos, definición jurídica”, *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, Vol. 49, Nº. 3-4, 2004. “La paz de los peregrinos”, *Compostellanum: revista de la Archidiócesis de Santiago de Compostela*, Vol. 52, Nº. 3-4, 2007. “La tolerancia con los peregrinos en la Europa Medieval”, *Revista de la Inquisición: (intolerancia y derechos humano)*, Nº 14, 2010.

La lectura de esta monografía traslada nuestra visión del Camino de Santiago siglos atrás y nos muestra, desde una perspectiva jurídica, un enfoque comercial de la que fue una importante vía de comunicación en la Edad Media. A partir del siglo XI -cuando el Camino Francés ya era una ruta perfectamente definida, aunque puedan encontrarse alusiones aún anteriores a ese siglo- se instalaron a lo largo del camino multitud de artesanos y comerciantes que satisfacían las necesidades de los peregrinos durante el tiempo de su peregrinación. Esas relaciones comerciantes-peregrinos necesitaban, como prácticamente cualquier actividad humana, de una regulación que protegiera a ambas partes y especialmente a la parte débil, el peregrino. A su vez, estas relaciones revirtieron en ingresos para la Hacienda, no sólo a través de la recaudación impositiva regular: (tributos como el portazgo que gravaba la entrada a las ciudades o puertos), sino a través de algunos gravámenes específicos como las caloñas o el coto regio, penas pecuniarias que se imponían al infractor de las normas jurídicas reguladoras del mercado.

El texto está dividido en tres grandes bloques, el primero, dedicado al comercio de un modo global, comienza situando al lector en los orígenes de la actividad comercial, desde su surgimiento con ocasión de los primeros asentamientos humanos, hasta su desarrollo, a lo largo de la Edad Media, en el Occidente europeo. Tres factores se destacan de forma generalizada para el auge de la actividad comercial: el crecimiento demográfico que irá acompañado de desarrollo de los núcleos urbanos, el florecimiento del artesanado y la aparición de los mercaderes.

Las formas básicas de ejercer la actividad comercial en la Edad Media que el autor analiza serán los mercados, ferias y tiendas establecidas en un mismo lugar de forma permanente. De todas ellas, es la regulación de los mercados y ferias la que ocupa un lugar preferente en el estudio, por ello el profesor Gallegos dedica un apartado específico a la protección de la actividad comercial que en

ellos se desarrolla, por ejemplo, a través de la “Paz del Mercado”², que suponía una garantía añadida y que se aplicaba no solo al lugar y al tiempo en que se desarrollaba la feria o mercado, sino que extendía sus efectos a todo aquel que se desplazase de ida o vuelta de esa convocatoria. Analiza el autor un conjunto de garantías procesales como la prenda judicial, extrajudicial o la compra a desconocido para aquellos casos en que el bien que adquirido no es propiedad de quien lo vende.

La segunda parte del libro está dedicada a las jurisdicciones locales y al comercio que se desarrolló específicamente en el camino de Santiago, aspecto que entronca con el proyecto de investigación en el que se encuadra la obra³. Para ello comienza el capítulo describiendo el

² Sobre la cuestión de las paces medievales pueden consultarse tanto HEYN, U, “Arms limitation and the search of peace in Medieval Europe”, en *War and Society*, nº 2, 1984, como el epígrafe correspondiente de MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El invierno. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales medievales*. Valladolid, 2018.

³ “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, código DER2013-42039-p, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en el Subprograma de Generación del Conocimiento, con una duración desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017. Fruto de ese trabajo son obras colectivas como FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016; PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Análisis de jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017; y PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2017; así como monografías como VELASCO DE CASTRO, R., *Iniciación al Derecho Islámico: jurisdicciones especiales y ordinarias*. Valladolid, 2016; y MARTÍNEZ PEÑAS, L., *En nombre de Su Majestad*. Valladolid, 2016.

camino francés y su importancia como vía de unión entre las principales ciudades de los reinos cristianos una vez que el Duero se convirtió en frontera entre la España cristiana y musulmana. También profundiza en la discusión sobre si el Camino de Santiago fue una vía comercial o solo fue una vía en la que se realizaban transacciones comerciales. En este aspecto, como ocurre a lo largo de todo el libro, se pone de manifiesto la lectura y estudio de una amplia cantidad de fuentes escritas. A continuación, el texto se dedica de forma exhaustiva a la actividad comercial que se desarrolló en una multitud de localidades que se encuentran en el camino de Santiago. Para ello, divide el territorio que abarca la ruta de peregrinación en tres amplias franjas, la navarro-riojana, la castellano-leonesa y la gallega. De cada una de las localidades el autor estudia fueros y privilegios permitiéndole indicar entonces de cada localidad si les fueron concedidos ferias o mercados, las caloñas, portazgos o aranceles a satisfacer. Sin duda, un complejo y laborioso trabajo que autor regala al lector.

El tercer capítulo está dedicado a la actividad comercial de los peregrinos. Algunos eran mercaderes que mientras realizan su peregrinaje desarrollan su actividad comercial, pero la gran mayoría no lo eran. Sin embargo, debido a las necesidades propias de las jornadas de camino, participaban en compraventas. Este último era el contrato más frecuente, pero no el único, también realizaban permutas o trueques, para cubrir sus necesidades de alimentación, descanso o vestido. Las compraventas a veces se hacían con dinero y otras muchas vendiendo bienes que portaban los caminantes y que les permitían sufragar sus necesidades básicas. Como consecuencia de la escasa utilización de monedas en la época y en particular por parte de los peregrinos, se daban de forma frecuente ventas de bienes a través de la figura jurídica de la “compra a desconocido”.

Los peregrinos, señala el autor, gozaban de un estatuto propio que les diferenciaba de otros sujetos. A esas condiciones particulares dedica, el profesor Gallegos, varios de los epígrafes de este capítulo⁴. El espíritu del status de peregrino parte de la necesidad de protección, puesto que el peregrino ha dejado la seguridad de su hogar por motivaciones religiosas y no es natural del lugar donde realiza sus transacciones, lo que, dado que la mayoría de intercambios comerciales que realiza buscan satisfacer necesidades básicas, le sitúa en una posición de desamparo frente a los abusos. Habrá que esperar a la constitución de Alfonso IX a favor de los peregrinos de Santiago del año 1226 y al Privilegio de Alfonso X en 1254 para ver una regulación jurídica específica sobre la materia. Fue también este último monarca el que se ocupó de otro aspecto que afectaba muy directamente a los peregrinos por sus relaciones con mesoneros y albergueros de múltiples localidades: el establecimiento de pesos y medidas iguales en todos los lugares del reino. Finaliza el capítulo ocupándose del hospedaje de los peregrinos, cuestión de índole moral más que jurídica a la que el emperador Carlomagno dedicó varias capitulares y de la que también se ocuparon Las Partidas.

Cierra el texto un capítulo de conclusiones en el que convergen de forma magistral afirmaciones generales para una cuestión, el derecho medieval, de enorme complejidad.

Tras haber leído, a lo largo de más de ciento cincuenta páginas la disparidad normativa que se da en las diversas localidades por la que discurre el Camino de Santiago se agradece el trabajo de síntesis y de sencilla exposición de las últimas páginas. El profesor Gallegos aborda una época y un contenido complejos, pero su habilidad didáctica, su profundo conocimiento del ordenamiento jurídico medieval y las

⁴ Sobre el estatuto de los peregrinos puede verse de forma amplia la tesis del autor.

instituciones españolas a lo largo de la Historia y su saber, ampliamente demostrado, sobre época medieval permiten que la lectura de este texto sea apasionante, pese a lo completo y, en muchos sentidos, complejo de las fuentes primarias utilizadas, una gran cantidad de manuscritos y de legislación local medieval -fueros, cartas acordadas, etc-, de difícil sistematización, empeño del que el profesor Gallegos sale bien librado.

¿Quién tras la lectura de este texto no sentirá el impulso de adentrarse en el Camino?

NOTA SOBRE *ESPECIALIDAD Y EXCEPCIONALIDAD COMO RECURSOS JURÍDICOS*, COORDINADO POR MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, LEANDRO MARTÍNEZ PEÑA Y ERIKA PRADO RUBIO¹

Rubén López Picó²
Universidad de Granada

Este libro constituye el resultado de dos proyectos de investigación: el Proyecto de Investigación DER2013-42039-P -I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento que se inserta dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Convocatoria 2013)- titulado “*Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público*”, y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad; y el Proyecto de Investigación de la Comunidad Autónoma de Madrid PEJD-2016-HUM-3097. Contando además con la colaboración del Proyecto de Investigación “*Intervenciones jurídicas especiales del Estado en*

¹ Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S.L. Valladolid. 2017. ISBN: 978-84-697-5004-9. 575 págs.

² Becario de Formación Interna de Derecho Procesal. rubenlopezpico@ugr.es

relación con los Derechos y libertades: especialidad, excepcionalidad y ayuda”, financiado a través de la IV Convocatoria de Ayudas para la Realización de Actuaciones en materia de “*Educación en Derechos Humanos*” -2017/2018- del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Rey Juan Carlos.

Resultado de los proyectos antes citados, la obra que estamos comentando viene precedida de otras tres obras: “*Estudios sobre jurisdicciones especiales*” -2015-, “*Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*” -2016-, y “*Análisis sobre jurisdicciones especiales*” -2017-. Cuya coordinación correspondió, en exclusividad, a Manuela Fernández Rodríguez -en el primer caso-, a Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peña -en el segundo caso-, y a Manuela Fernández Rodríguez, Leandro Martínez Peña y Erika Prado Rubio -en el tercer caso-. Siendo todas las monografías coeditadas por el Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones; y Omnia Mutantur S.L.

En otro orden de cosas, su estructura se compone de quince trabajos -en forma de capítulos- encargados del análisis de las especialidades y excepcionalidades como recursos jurídicos desde una visión interdisciplinar integrada por ramas del conocimiento tan variopintas como la Historia, la Geografía, la Política -nacional e internacional-, la Economía, y por supuesto el Derecho, representado a través de sus diversas manifestaciones: Derecho Penal, Historia del Derecho, Derecho Romano, Derecho Militar, Filosofía del Derecho, Derecho Internacional y Derecho Laboral.

El capítulo primero -“*La traición del Duque Paulo*”- aborda el estudio de la traición del General Paulo a su rey -visigodo- Wamba. Pese a recoger una de las muchas sublevaciones contra el poder real que tuvieron lugar durante el desarrollo de la monarquía visigoda, su interés radica en la multitud de datos que poseemos y conocemos acerca de

este hecho: los protagonistas de la sublevación contra el rey Wamba - Paulo y sus apoyos-, los acontecimientos previos a ella, el lugar en el que tuvo lugar, su desarrollo -minucioso, paso a paso-, y el resultado final -pruebas, interrogatorio y juicio de los rebeldes- consecuencia de la reacción del rey Wamba a ésta. Todo ello precedido de una introducción en la que de forma detallada se explica la importancia de la institución regia en el Reino Visigodo; el procedimiento para la elección del rey -variable en función del momento- junto con todas las formalidades y solemnidades -juramento de fidelidad del rey al pueblo, y del pueblo al rey; la unción regia; y la coronación- necesarias para alcanzar tal fin; y la sublevación o traición al rey como práctica habitual para la consecución del poder real.

El capítulo segundo -“*El medianedo. Resolución de los pleitos intermunicipales (SS. XI-XII)*”- introduce la utilización del medianedo como posible institución jurídica a la hora de resolver los conflictos jurídicos del momento. Y es que en la Alta Edad Media, la carencia de una estructura judicial organizada y dotada de los medios jurídicos necesarios, generaba importantes “vacíos” entre el Tribunal de la Corte del Rey y los órganos judiciales locales. Problemática agravada cuando los conflictos jurídicos tenían lugar fuera de las tierras de León, de Castilla, o de los núcleos poblacionales que conformaban los alfoques o las comunidades de villa y tierra, implicando a personas pertenecientes a distintos concejos, poseedores de sus propias leyes. Siendo necesario entonces para su solución, la articulación de un procedimiento capaz de traspasar las soluciones aplicadas en el ámbito judicial local al ámbito judicial inmediatamente superior, así como la coordinación entre los distintos oficiales e instituciones de las localidades afectadas conforme al establecimiento de un conjunto de normas mínimas y el mantenimiento de privilegios personales y territoriales, en ocasiones contrapuestos.

El capítulo tercero -“*Un ejemplo de legislación de emergencia sanitaria en el siglo XVIII: el Decreto de Prevención de 1740*”- centra su atención en la noticia de la llegada de la peste a Argel a través de un barco francés proveniente del puerto egipcio de Alejandría, y en el análisis del conjunto de medidas jurídico-sanitarias adoptadas a raíz de este hecho. Llegada a España la noticia de este acontecimiento, la Suprema Junta de Sanidad publicó el 13 de julio de 1740 un conjunto de instrucciones orientadas a evitar el contagio de la población de Mallorca, territorio español más próximo al origen de la epidemia: Marsella. Posteriormente esas mismas instrucciones fueron ampliadas y extendidas a otras partes o zonas portuarias del territorio nacional, como por ejemplo Cádiz. Donde el 5 de agosto de 1740 su Junta de Sanidad recibió de la Suprema Junta de Sanidad las instrucciones necesarias para evitar que se produjese en sus tierras el contagio de la peste. Tal era la preocupación por los efectos de esta epidemia y la férrea voluntad del Gobierno Español por evitar su contagio por las gentes de sus tierras que en Octubre de ese mismo año el propio rey Felipe V mandó dictar un oficio por el que se ordenaba revisar a la Suprema Junta de Sanidad las medidas que hasta ese momento se habían adoptado para evitar y contener el contagio y la transmisión de la peste en sus tierras. Como resultado de dicho informe se emitieron nuevas instrucciones bajo la forma jurídica del edicto, por el que se impedía el atraque en los puertos españoles de barcos procedentes de posibles puertos infectados por la peste; se establecía el protocolo de actuación a seguir en caso de infección -destacando los periodos de cuarentena-; y se fijaban las autoridades responsables para la toma de cualquier decisión. El incumplimiento del edicto se tradujo en la comisión de un delito de lesa majestad, atribuyéndole la imposición de la correspondiente pena: la pena capital.

El capítulo cuarto -“*Governare la transizione: Dinamiche istituzionali ed esiti legislativi per un approccio comparato alla Storia del Diritto in Etá Moderna*”- a través del estudio de la Revolución

Inglesa “*La Gloriosa*” de 1688 -tomada como modelo referencial de éxito legislativo-, y el reinado de Sicilia por Vittorio Amedeo II de Savoia en 1714, se pone de manifiesto como las diferentes transiciones jurídico-políticas que han tenido lugar a lo largo de la historia política universal han constituido el resultado de un cambio o “mutación” constitucional que consecuentemente generó la necesidad de revisar y configurar nuevamente los poderes públicos y el sustrato ideológico-cultural dominante en la sociedad que le precedió, así como en aquella que posteriormente le sucedió.

El capítulo quinto -“*De la caridad legal o primera legislación obrera de carácter excepcional. Estudio comparado*”- a través del método comparado entre Francia y España -Decreto de 4 de Agosto de 1789, Edicto Turgot de 1776, o el Decreto de D’Allarde de 1791; Decreto de 6 de Agosto de 1811, Real Cédula de Septiembre de 1814, o el Decreto del Conde de Toreno de 8 de Junio de 1813; respectivamente, y entre otros muchos-, narra cómo tras la caída del Antiguo Régimen, el pensamiento liberal rápidamente se impuso en los primeros modelos constitucionales europeos de corte individualista y burgués, defensores del libre mercado, y por ende, de la no intervención gubernamental en ningún ámbito de la sociedad. Especial importancia tuvo la aplicación de este pensamiento al ámbito laboral, donde pese a que su inicial aplicación se tradujo en la supresión de las relaciones señoriales y de vasallaje, así como el sometimiento del trabajo al principio de libertad y a los principios de la contratación privada; con el tiempo degeneró en importantes consecuencias nefastas para la clase trabajadora -opresión, insalubridad, hambre y pobreza extrema-, provocando la aparición de la idea de la cuestión social. La continuidad de la situación descrita, hizo que con el tiempo, la caridad privada no fuese suficiente para paliar la extrema situación en la que se encontraba inmersa la clase trabajadora, y que como resultado, surgiesen las primeras ideas relativas a la caridad legal para referirse a una posible intervención del Estado en labores de beneficencia o ayuda a los pobres

a través de la Ley. Inicialmente, esta caridad legal fue objeto de un importante rechazo y de una fuerte oposición, hasta que finalmente fue aceptada ante el temor a la fractura del sistema liberal desde su base.

El capítulo sexto -“*Discipline e giudici speciali per la terra: L’applicazione dell’act torrens e la creazione del tribunale misto in Tunisia*”- expone como la creación y posterior utilización del Tribunal de Justicia Mixto de Túnez fue, sin duda alguna, un elemento indispensable para posibilitar y hacer efectiva la colonización de todo el territorio de Túnez. En 1883, el Gobierno Francés, por medio de su protectorado presente en Túnez, consiguió llevar a cabo la construcción del Tribunal de Justicia Mixto. Una obra de ingeniería administrativa caracterizada por la posesión de un sistema institucional y judicial binario; dos justicias distintas y paralelas cuya aplicabilidad tenía lugar por razón de la persona, dependiendo únicamente de la nacionalidad del sujeto. Su creación junto a la aprobación posteriormente -1885- de una nueva ley sobre la propiedad del suelo fueron esenciales para lograr no solo la conquista territorial de Túnez, sino también la administrativa y judicial, y como resultado, la resolución de la cuestión colonial a favor de Francia. La evolución del Tribunal de Justicia Mixto de Túnez ha dependido en gran medida de las circunstancias económicas, políticas y sociales por las que ha atravesado el protectorado francés en Túnez a lo largo de su historia. Tras el final de la presencia francesa en Túnez -1956-, el Tribunal de Justicia Mixto prosiguió sus funciones como Tribunal Inmobiliario de Túnez.

El capítulo séptimo -“*La Sociedad de Naciones como primera organización con vocación de universalidad: algunos rasgos que la definen*”- está protagonizado por la Sociedad de Naciones y la importancia primordial de la que institución ha gozado a lo largo de la historia de las relaciones internacionales y del fenómeno de las Organizaciones Internacionales. Fenómeno internacional resultado, sin lugar a dudas, de los cambios internacionales que acaecieron a

principios del siglo XX, y precedente del modelo de la organización suprema de la sociedad internacional actual: la Organización de Naciones Unidas; fácilmente demostrable a través de los siguientes aspectos: su naturaleza universal, el principio de igualdad soberana entre los Estados, y la quiebra del principio de autodeterminación de los pueblos.

El capítulo octavo -“*La mediación como prevención y resolución de los conflictos armados actuales*”- contempla el empleo de la mediación como mecanismo para la solución de los conflictos armados actuales. Frente al empleo de la guerra como mecanismo tradicional de solución de los conflictos armados, la mediación y la negociación se alzan como alternativas a la misma y, por ende, como vías para la solución de los actuales conflictos armados tanto de carácter internacional -entre dos Estados- como de carácter interno -entre fuerzas gubernamentales y grupos no gubernamentales-. La consolidación del empleo de la mediación en la solución de los conflictos armados -internacionales e internos- queda acredita a través de su incorporación a los ordenamientos jurídicos internacionales -el Convenio de la Haya de 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919, el Pacto Briand-Kellog de 1928, y la Carta de Naciones Unidas de 1945-, en los que la solución pacífica a los conflictos -a través de la mediación como vía prioritaria- se recoge como una obligación *erga omnes* por su carácter de norma *ius cogens*. Sin embargo, pese a la existencia de importantes ejemplos que evidencian el éxito del empleo de la mediación en la solución de los conflictos armados -Colombia o Mindano-, lo cierto es que no todos los conflictos armados actuales son objeto de ser solucionados por aplicación de la mediación, siendo el caso del conflicto Rusia-Ucrania, Israel-Palestina y Siria. El éxito o el fracaso de la mediación dependerá, en gran medida, de la especificidad del conflicto, de su carácter cambiante, y de su complejidad; así como de otros muchos aspectos como la preparación de la entrada al conflicto, el análisis del conflicto, la identificación de las diversas opciones, la

preparación de la negociación, el diseño del acuerdo y la facilitación de la negociación, entre otros muchos.

El capítulo noveno -“*Explorando una vía para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos*”- se centra en la búsqueda de alternativas que permitan al sistema interamericano de derechos humanos proteger los derechos económicos, sociales y culturales. La referencia a los derechos económicos, sociales y culturales se recoge a través del art.26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que al no trasladar el entendimiento sobre su protección al Protocolo San Salvador, sino a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, impide su protección jurídica por la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para poder aplicar el Protocolo San Salvador y, como resultado, proceder a su protección. Consecuencia de la situación descrita, la protección de esos derechos económicos, sociales y culturales se ha pretendido alcanzar por medio de la aplicación de la técnica de la interconexión o de aplicación directa de los derechos civiles y políticos, y de técnica de la derivación del art.26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a una plena justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales a partir de la interpretación del principio *pro homine* y de la interferencia de esos mismos derechos. En otro orden de cosas, debemos señalar que en este mismo capítulo también se abordan las referencias normativas de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano; el análisis del derecho a la educación y a la sindicación como excepciones a los derechos antes referidos; y las diferentes posturas que existen en la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Todo ello con el fin de determinar si es posible, o no, derribar el espacio de excepción judicial a favor de una más amplia y directa protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano.

El capítulo décimo -“*El Arbitraje. Una institución de gran raigambre con la vista puesta en el futuro: la resolución de conflictos en línea*”- expone la importancia de la aplicación de un conjunto de medidas en las etapas iniciales de todo conflicto a fin de evitar el desarrollo de consecuencia nefastas derivadas del mismo. Entre esas medidas encontramos el arbitraje, cuya aplicación adquiere una importancia significativa en el ámbito del comercio internacional y en el de las transacciones comerciales con consumidores, especialmente tras la implementación de las nuevas tecnologías en los mismos. El arbitraje permite solucionar los problemas planteados de forma sencilla, flexible, rápida, y sin la necesidad de la presencia física de las partes enfrentadas, teniendo además presente que las decisiones adoptadas son válidas, vinculantes y, lo más importante, ejecutables en todos o en casi todos los Estados. Es por todo ello que la aplicación del arbitraje en línea o electrónico se presenta como el instrumento idóneo para la solución de todos los conflictos surgidos en los ámbitos anteriormente señalados. Sin embargo, el arbitraje en línea o electrónico todavía requiere establecer un marco de resolución de conflictos adaptado a las nuevas tecnologías y a las necesidades derivadas de un mundo cada vez más globalizado.

El capítulo undécimo -“*Herramientas de control político-social en el protectorado español: la justicia indígena*”- se dedica a la presentación del contexto en el que se implanta el sistema jurídico del protectorado español en Marruecos, a señalar sus características, y a analizar las especialidades relativas a las jurisdicciones especiales en las que se enmarcaron los tribunales rabínicos e islámicos. De su estructura, regulación y funcionamiento se extraen una serie de conclusiones que sustentan el carácter instrumental de la justicia indígena, y su destacada contribución al control político-social de la población marroquí por parte de la administración colonial española. La intervención española sobre la justicia indígena fue una práctica habitual y continúa durante toda la vigencia del protectorado español,

lo que permitió imponer un gobierno indirecto a través de una vigilancia instrumental que condicionó el funcionamiento de la justicia a todos los niveles: control de los nombramientos de los principales cargos, de las sentencias y de las apelaciones; respaldado por las redes clientelares que se crearon y que fueron especialmente destacadas en las zonas rurales.

El capítulo duodécimo -“*Brevi riflessioni sull’amministrazione della giustizia tra paesi europei ed arabo-musulmani*”- reflexiona acerca de la existencia de elementos comunes en la evolución histórica de la Administración de Justicia entre países europeos y países arábigo-musulmanes. Debiéndose diferenciar en todo caso entre dos periodos históricos fundamentales: la Revolución Francesa y la Etapa Colonial. Mientras que la Revolución Francesa cambió por completo el viejo sistema judicial -caracterizado por el arbitrio del magistrado- por un nuevo sistema fundamentado en la aplicación de las leyes por el magistrado conforme a Derecho. Por su parte, la Etapa Colonial modificó todas las instituciones de tradición islámica con la intención de crear una situación de pluralismo jurídico de derechos y jurisdicciones paralelas: la “extranjera” -fundamentalmente Francia e Inglaterra- y la indígena -cambiante dependiendo del territorio-.

El capítulo décimo tercero -“*100 años de historia de los Tribunales Especiales en México. Las reformas al artículo 123 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917-20017)*”- pretende ser un recordatorio del importantísimo papel que protagonizó la revolución mexicana dirigida en 1910 por liberales de clase media y alta, y por líderes campesinos como Emiliano Zapata. Por medio de este levantamiento armado -considerado la primera gran revolución social del siglo XX- se consiguió cuestionar el sistema político, económico y social que había sido establecido en el siglo XIX, y como resultado, establecer un nuevo orden social que finalmente acabó derivando en la aprobación de la nueva Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Entre los múltiples problemas que se discutieron durante el desarrollo del debate de esa nueva Constitución, destacaron los de carácter laboral, resultado de la necesidad de redactar una nueva legislación laboral adaptada a la realidad del momento, marcada por la existencia de importantes concentraciones industriales en el norte del país. Fue precisamente la necesidad de reforzar la nueva legislación laboral mexicana, la que impulsó la creación de los Tribunales Especiales Laborales, creados *ad hoc* a través de los artículos 123 y 107 de la nueva Constitución Mexicana de 1917, y encargados de conocer de ciertos delitos y determinados conflicto entre los trabajadores y los patrones. Cien años después, la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -2016- ha modificado el contenido de sus artículos 123 y 107 con la intención de eliminar los Tribunales Especiales Laborales y crear un organismo federal descentralizado de coalición.

El capítulo décimo cuarto -“*Particularidades de la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados como modalidad especial de la subasta judicial*”-, penúltimo capítulo de esta obra, describe como en los últimos años, el procedimiento de ejecución hipotecaria se ha visto sometido a un especial control por el legislador, derivando en el desarrollo de un conjunto de modificaciones en lo relativo a su regulación. Siendo tres las reformas principales: a) la aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, supuso la modificación de siete -arts.686, 687, 688, 690, 691,693 y 695- de los dieciochos artículos que integran el Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC-; b) la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de Mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social, se tradujo en un cambio del contenido de algunos de los artículos -arts.682, 691, 693 y 695- del Capítulo V, antes referido. La finalidad perseguida con este cambio, radicaba en la posibilidad de garantizar que

el desarrollo de la ejecución hipotecaria tuviese lugar conforme a la adecuada protección de los derechos e intereses de los deudores, al tiempo que se consiguiese una mayor agilización y flexibilización del procedimiento de ejecución; y c) la Ley 19/2015, de 13 de Julio, de medidas de reformas administrativas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, retocó lo afirmado por los artículos 682, 683, 685, 686, 688, 691 y 693 de ese mismo Capítulo V, para poder integrarlos y adaptarlos a las nuevas exigencia tecnológicas introducidas en el procedimiento civil.

El capítulo décimo quinto -“*Il contributo di Clara Campoamor nel riconoscimento del Diritto di Voto alle donne nella spagna del novecento*”-, que clausura esta obra, describe la importantísima contribución que Clara Campoamor Rodríguez realizó para la consecución del voto femenino en España. Para ello, el autor de ese capítulo opta por la realización de una descripción bibliográfica de su persona, así como del *iter* legislativo que fue necesario recorrer hasta la consecución final del derecho a votar de las mujeres en España en 1931; derecho que fue ejercido por primera vez en las elecciones políticas de 1933.

En virtud de lo expuesto anteriormente, podemos afirmar con total rotundidad que nos encontramos ante un excelente trabajo de investigación, y aún más, si tenemos en cuenta la dificultad del tipo de estudio y la necesidad de coordinar a los diversos autores que participan en él, para poder sacar la obra adelante. Una obra muy útil e interesante para cualquier investigador, que se convierte en imprescindible y de obligada lectura cuando el estudio de las cuestiones contenidas en ella -especialidades y excepcionalidades jurídicas- es realizado por investigadores interesados o especializados en la materia. Así, nos encontramos ante una obra que además de ser un referente, constituye una notabilísima y brillantísima aportación al estudio de las especialidades y excepcionalidades jurídicas.

Realizada la recensión de esta obra, con la finalidad de indicar al lector interesado lo que puede encontrar en ella, terminamos felicitando a todos los autores de los distintos capítulos de los que se compone la obra por el magnífico trabajo que han realizado, pero sobre todo a los coordinadores de la obra, Manuela Fernández Rodríguez, Leandro Martínez Peñas y Erika Prado Rubio -todos ellos de la Universidad Rey Juan Carlos- por el enorme esfuerzo, la inagotable dedicación y el gran trabajo que han realizado para que finalmente esta obra pudiese ser publicada.

UN ANTÍDOTO CONTRA EL EFECTO TÚNEL

Leandro Martínez Peñas
Universidad Rey Juan Carlos

Historia del delito y del castigo en la Edad Contemporánea, coordinada por los profesores Javier Alvarado y Miguel Martorell es, ante todo, una obra multidisciplinar de amplio espectro, tal y como señalan los coordinadores en la introducción a la misma, señalando su vinculación con ámbitos como el Derecho Penal, la Criminología, la Historia Social y, sobre todo, la Historia del Derecho. La organización temática del trabajo y la selección de autores de cada capítulo es plenamente coherente con este planteamiento.

Uno de los propios coordinadores, el profesor Alvarado, catedrático de Historia del Derecho de amplísima producción académica -solo en los últimos años pueden citarse, además del aquí recensionado, trabajos suyos como las obras colectivas *Símbolo, poder y representación en el mundo hispánico* (que coordinó junto con el profesor Feliciano Barrios) o *Historia de la Orden de Malta. Nuevos estudios* (coordinado junto a Jaime de Salazar), así como las monografías *Masones en la nobleza de España: una hermandad de iluminados* y *Monarcas masones y otros príncipes de la Acacia*- firma el primero de los capítulos, en el que se analiza la progresiva

humanización del Derecho Penal bajo la influencia del ideario ilustrado, coincidiendo con el desarrollo de lo que se dijo en llamar la “ciencia de la legislación”, que abriría el camino hacia los procesos codificadores en detrimento de las recopilaciones. La visión que ofrece el profesor Alvarado es internacional, señalando la importancia que tuvo la influencia inglesa sobre los autores franceses, considerados la base del pensamiento jurídico dieciochesco.

De la Europa Ilustrada, las modificaciones en el modo de entender el Derecho Penal llegaron a España, que distaba de ser por entonces tierra yerma en materia de estudios sobre Derecho Penal. Como analiza el capítulo “Los orígenes de la Ciencia Penal en España”, de Regina M^a. Pérez Marcos, la historiografía jurídica española fue prolija en estudios en ese campo. La conjunción de una preocupación histórica por el Derecho Penal y el impulso dado a la materia en el conjunto del continente europeo acabó cristalizando en el crisol codificador, analizado por el profesor Aniceto Masferrer, uno de los mayores expertos actuales en codificación, tanto a nivel nacional como internacional¹, que acertadamente ubica el proceso codificador en un marco más amplio del meramente jurídico, encuadrándolo en el contexto de un conflicto generalizado entre las fuerzas reformistas y las tradicionalistas que colisionaron a lo largo de la primera mitad del siglo

¹ Su producción académica sobre Codificación es amplia, y se ve complementada por sus trabajos sobre otras formas de legislación, como es el caso de la legislación antiterrorista, que abordó en dos obras colectivas: *La lucha contra el terrorismo en un Estado de Derecho. Una aproximación histórica y jurídica-comparada* y *Post 9/11 and the State of permanent Legal Emergency. Security and Human Rights in countering terrorism*, que incluyen pormenorizados análisis de especialistas como Eduardo Galván, Juan Obarrio, Manuela Fernández y un largo etcétera.

XIX respecto, entre otras cuestiones, del modo de entender el Derecho². De la tipificación de los delitos y la evolución de las penas en los sucesivos códigos españoles se ocupa el siguiente capítulo, firmado por Dolores Mar Sánchez González, que manifiesta como, en varios códigos el legislador hubo de moverse sobre la difícil línea entre el humanitarismo y el utilitarismo.

Llegada a ese punto, la obra consagra varios capítulos al análisis del fenómeno penitenciario en la historia de España, comenzando por un estudio que abarca el periodo comprendido entre 1834 y 1936, y que firma la profesora Isabel Ramos Vázquez, autora de numerosos trabajos sobre materia penitenciaria³. Del periodo franquista se ocupa Jorge Montes, que pone de relieve la importancia de los elementos militares en el penitenciarismo de la Dictadura. César Lorenzo Rubio aborda, como no podía ser de otra manera, el sistema penitenciario de la democracia, y el cierre al bloque temático lo constituye el artículo de Fernando Hernández Holgado sobre las cárceles de mujeres, una manifestación particular del penitenciarismo.

Los capítulos relativos a jurisdicción militar, del que es autor Juan Carlos Domínguez Nafría, y al Santo Oficio de la Inquisición, firmado por Camino Fernández, forman un bloque coherente, ya que, pese a la aparente disparidad de las materias de las que se ocupan, se trata de las que, con toda probabilidad han sido las jurisdicciones

² Sobre su choque político-institucional puede verse el muy reciente FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Hombres desleales cercaron mi lecho. La lucha político-institucional por el Estado liberal*. Valladolid, 2018.

³ Su obra académica incluye también notables aportaciones a la historia de la legislación laboral y los derechos de los trabajadores, como RAMOS VÁZQUEZ, I., “De la "caridad legal" o primera legislación obrera de carácter "excepcional". Estudio comparado”, en MARTÍNEZ PEÑAS, L., PRADO RUBIO, E., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Valladolid, 2017.

especiales más importantes en la historia del Derecho español, y por ello su análisis no podía faltar en una obra de esta naturaleza⁴. Como señala en su capítulo Domínguez Nafría, la militarización de la Monarquía hispánica llegó hasta el punto de que, durante el siglo XVIII, la jurisdicción militar alcanzó cierto grado de superioridad sobre la jurisdicción ordinaria.

De todas las formas de represión del delito adoptadas en la historia española, ninguna a tenido mayor eco que el Santo Oficio de la Inquisición⁵, por mucho que, como nos recuerda Camino Fernández, su origen no se encontrara en la península ibérica, sino en las limitaciones que la jurisdicción episcopal encontraba a la hora de perseguir determinadas formas de herejía, que, al ser itinerantes, desbordaban los límites de las diócesis. Desde esta Inquisición pontificia medieval hasta la moderna Congregación para la Doctrina de la fe, la autora ofrece un recorrido por el fenómeno inquisitorial, tanto papal como hispánico,

⁴ El fenómeno de las jurisdicciones especiales ha sido objeto de un amplio análisis en los últimos años de la mano de las obras colectivas FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2015; MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2016; y PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Análisis sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017.

⁵ De ello dan testimonio investigaciones extremadamente recientes, como PRADO RUBIO, E., “Narrativa audiovisual de ficción y docencia: la inquisición como ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica”, en *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 1 (2017) y PRADO RUBIO, E., “Aproximación a la representación de las inquisiciones en la ficción audiovisual”, en PRADO RUBIO, E., MARTÍNEZ PEÑAS, L., y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Análisis sobre jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017.

con concisión y, lo que es más difícil cuando de hablar de la Inquisición se trata, precisión.

El último bloque temático de la obra se ocupa de aspectos muy concretos de la lucha contra el delito y del castigo del mismo: el homicidio en sus diferentes formas, incluido el asesinato (Emma Montanos); la pena de muerte -o, cómo era conocida antes, la pena de vida- como forma máxima de punición (Pedro Oliver Olmo), los delitos políticos, una figura cuya importancia se multiplica en la legislación española a raíz de las tensiones derivadas de la aparición del Estado liberal⁶, y de los que se ocupa en la presente obra Óscar Bascuñán Añover; y, por último, de la figura jurídica del duelo como delito, capítulo del que es autor uno de los coordinadores del libro, el profesor Martorell Linares.

A la hora de hacer balance de *Historia del Delito y del Castigo en la Edad Contemporánea*, uno de los grandes méritos de los autores y, en particular, de los coordinadores, ha sido el ser capaces de sintetizar con concreción y acierto una materia enormemente amplia y, en muchos de sus aspectos, controvertida, pues no cabe olvidar que en cada tiempo qué era delito y qué no ha sido una realidad mutable sujeta a avatares vinculados a la situación política, al contexto social y a las ideas sobre la misma naturaleza del Estado y del Derecho. De esta realidad deriva el segundo de los grandes aciertos de la obra: la participación en ella de un grupo de expertos avalado por una enorme experiencia académica y que proceden de diferentes disciplinas, algo imprescindible para abordar con éxito la tarea emprendida.

⁶ MARTÍNEZ PEÑAS, L., *Historia de la criminalidad y el orden público en la Historia de España*. Valladolid, 2015, p. 104.

En un momento, histórico y científico, que premia la focalización hasta un grado que raya la insustancialidad, los estudios que abarcan materias amplias a lo largo de periodos igualmente amplios son aún más necesarios que nunca si se quiere mantener en movimiento positivo el conocimiento, puesto que este tipo de trabajos son los únicos que pueden evitar ese pernicioso efecto que los pilotos denominan efecto túnel, brindándonos el único antídoto conocido para él: la perspectiva. Y eso es, ante todo, *Historia del Delito y del Castigo en la Edad Contemporánea*, la puesta en perspectiva de unos fenómenos, unos procesos y unas instituciones que, al ser analizados a la luz de una sistematización y de una perspectiva de conjunto, permiten al lector especializado adquirir conciencia de nuevos matices, convirtiendo a este trabajo en una referencia para el estudio del fenómeno criminal en los siglos XIX y XX.

BEN BRADLEE PREGUNTÓ: "¿CÓMO ERA?". Y LO LLAMARÁN PAZ. VISIÓN JURÍDICO-INSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LA ANTIGÜEDAD, DE LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS. VALLADOLID. 2018. 510 PÁGINAS

**Enrique San Miguel Pérez
Universidad Rey Juan Carlos**

La Historia del Derecho y de las Instituciones amplía, ensancha y profundiza en sus escenarios disciplinares. O, acaso, regresa a espacios esenciales a su propia concepción como disciplina jurídica básica entre las básicas, y como territorio de confluencia entre las Ciencias Sociales, y especialmente entre el Derecho, la Historia, la Filosofía, la Ciencia Política y, ahora, también, las Relaciones Internacionales. Es posible que ello sea consecuencia de la profunda transformación de los planes de estudio originada por la evolución del sistema normativo universitario en las últimas décadas, y el consiguiente reajuste de los cometidos académicos que recaen sobre los historiadores del Derecho. Es posible, igualmente, que el fenómeno obedezca a la formulación y despliegue de nuevas inquietudes científicas e investigadoras en conjunción con el afán de innovación docente, de manera que la literatura, el cine, la ópera y las artes plásticas

se introducen ya en el proceso de creación de nuevas monografías e, incluso, en manuales recientes, pero también nuevas perspectivas científicas. Y, sin duda, no es ya posible, sino evidente, que una nueva generación de jóvenes historiadores del Derecho ha irrumpido en el panorama universitario español con nuevas ideas, nuevos formatos, y originales propuestas académicas e investigadoras.

Leandro Martínez Peñas, en posesión de la acreditación nacional como profesor titular, y que como tal trabaja en la Universidad Rey Juan Carlos, es uno de los mejores exponentes de esa generación de historiadores del Derecho. Formado como jurista y, por lo tanto, dotado de una avasalladora pasión por la Historia, su ya sólida y fecunda producción científica, comenzando por su brillante y oceánico trabajo de investigación doctoral *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*, dirigido por José Antonio Escudero, incluye ya más de un centenar de contribuciones, en donde su experiencia internacional, su dinamismo a la hora de generar espacios institucionales como congresos y seminarios para el encuentro entre profesores de la asignatura, y su pasión exhaustiva por todas las formas de la creación, con especial incidencia en la literatura y en el cine, han deparado ya contribuciones cultivadas, originales, sólidas, y de amena y ágil lectura. Contribuciones que denotan al intelectual integral, al profesor muy querido por sus estudiantes, y al colega dedicado y comprometido en cuya conversación y trabajo compartido emana con fluidez y naturalidad la alegría que caracteriza al verdadero universitario.

Y lo llamarán paz. Visión jurídico-institucional de las relaciones internacionales en la Antigüedad, publicado por la vallisoletana editorial Omnia Mutantur este año 2018, contiene una propuesta tan audaz como nítida, como corresponde a una verdadera monografía de investigación: la de construir una historia de las relaciones internacionales en la Antigüedad en perspectiva jurídica e institucional. Es decir: una historia de las relaciones internacionales tal y como la

entendemos los historiadores del Derecho. Para los juristas, donde hay Derecho hay Estado y, por lo tanto, las relaciones internacionales se convierten en una realidad perfectamente susceptible de aproximación científica en la Edad Antigua, entre otros elementos precisamente denotada por el nacimiento del Derecho y del Estado. Una Edad en donde surge y se consolida uno de los Estados por excelencia, y cuyo depurado Derecho es la matriz del Derecho Común y del conjunto de sistemas jurídicos enraizados en su lógica, en su orden, y en su sentido civilizador: Roma.

Por eso tiene tanto sentido la clasificación que nos propone el detenido y exhaustivamente documentado trabajo de investigación del profesor Martínez Peñas, más de 500 páginas y casi 1.100 notas que dan cuenta del rigor y de la profundidad con la que se plantea un esquema que, como grandes hitos, nos propone a las grandes civilizaciones de Próximo Oriente o, en la terminología del autor, "la cuna de la civilización", "la Hélade", una inteligente categoría que permite agrupar, en su compleja diversidad, las *polis* griegas, el reino macedonio, y los reinos helenísticos, y "Roma". A secas, como merece ser tratada. No merece un bloque específico Cartago. En mi opinión, con acierto: Cartago no era un Estado. Sus instituciones no obedecían a una concepción pública, basada en la persecución del bien común, que únicamente existía en el proyecto político de los generales de la familia de los Bárcidas, sino a los intereses comerciales de los sufetes que participaban en su Senado, que aspiraban a guerras cortas que ampliaran sus expectativas comerciales, y no al aniquilamiento de la República romana.

Una República romana que, en el final del siglo III antes de Cristo, ha captado ya la naturaleza esencial del combate por la hegemonía en el Mediterráneo. Porque el Estado y el Derecho se ocupan, en efecto, de dar respuesta a todo cuanto es esencial en la vida de las personas. Algunas de las mejores páginas del libro son las

dedicadas por el autor al nacimiento del Estado, y en especial a las atractivas tesis de Mancur Olson en torno a la pugna entre los "bandidos errantes" que, finalmente, devienen en "bandido estacionario", como aproximación a la naturaleza del aparato estatal. Y en este debate, como en todos los que suscita y aborda el libro, el profesor Martínez Peñas manifiesta su sabiduría, su capacidad didáctica, y su dominio de la literatura científica, y de la literatura en todo el espectro de las Ciencias Sociales.

Porque la Historia del Derecho se define, siempre, como una disciplina abierta a la integración de saberes del conjunto de las Ciencias Sociales. Y, por eso, como competencia de las formas estatales, es decir, como manifestación histórica del Derecho y de la acción institucional, las relaciones internacionales se convierten igualmente, en la óptica del profesor Martínez Peñas, en parte constitutiva del espectro disciplinar de la Historia del Derecho. Con esta iniciativa, el joven investigador de la Universidad Rey Juan Carlos rotura un terreno investigador cuyas posibilidades científicas se antojan extraordinarias.

Unas posibilidades que no únicamente se completarán en los próximos libros de la serie que nos anuncia el autor, hasta un total de cinco, una serie que está destinada a convertirse en una de las grandes contribuciones de nuestra asignatura al panorama investigador de los próximos años. *Y lo llamarán paz* es uno de esos libros que incursiona más allá del espejo en el que plácidamente acostumbran a mirarse los especialistas en una materia científica. Gracias a esa incursión las posibilidades, inquietudes y sugerencias se multiplican. Un buen trabajo de investigación tiene derecho a completarse y agotarse en sí mismo. Un gran trabajo de investigación tiene la virtud de no completarse y agotarse nunca. Atesora la belleza de lo inacabado, y la creadora intranquilidad que genera la interrogante que no disfruta de respuesta.

En el comienzo de sus *Conversaciones con Kennedy*, el libro en el que Ben Bradlee, célebre y muy cinematográfico director del *Washington Post*, recogió su relación y estrecha amistad con un presidente que, como descubrió a través de su viuda Jackie en el Hospital Bethesda la misma tarde del magnicidio, era más presidente que amigo, plantea la interrogante que incorpora todo libro que intenta aproximarse a cualquier protagonista de los procesos históricos. Pero también a los propios procesos académicos. "¿cómo era?". Creo que, cuando dentro de cincuenta años nuestros colegas se pregunten cómo era la Historia del Derecho en el comienzo de este siglo y, sobre todo, cómo trabajaban los historiadores del Derecho, y no únicamente en sus actividades investigadoras, sino en la aplicación de su investigación en su docencia, y qué interrogantes formulaban a sus estudiantes, *Y lo llamarán paz* se convertirá en uno de los mejores testimonios del rigor científico y de la seriedad con la que se internaban en territorios hasta entonces inexplorados, pero también de su sensibilidad hacia las materias que mejor podían acompañar a la formación integral de sus estudiantes.

Y, entonces, nuestros colegas podrán constatar que la Historia del Derecho, en todas sus manifestaciones académicas y disciplinares, proponía un estilo científico integrador, una voluntad de aglutinar saberes, e incorporaba una extraordinaria capacidad para suscitar la inquietud intelectual y el compromiso académico. Rudolf von Ihering decía en *Jurisprudencia en broma y en serio* que, entre los "escritores juristas", pertenecían a la "especie más peligrosa aquellos que se sienten grandes teóricos, porque sienten una voz interior que les dice que no son prácticos". La voz interior de Leandro Martínez es la de la vocación universitaria, el servicio público, y el compromiso como docente e investigador. Y nada más "práctico" que eso.